

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0071
ACCIONANTE: ELOY BELTRÁN SILVA
ACCIONADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO –
DEL SERVICIO FARMACÉUTICO
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO
(HECHO SUPERADO)
FECHA: ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por ELOY BELTRÁN SILVA contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – DEL SERVICIO FARMACÉUTICO por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

ELOY BELTRÁN SILVA expuso en la demanda que:

Es paciente de 83 años con antecedente de cáncer de vejiga desde hace 16 años con necesidad de manejo quirúrgico con cisto PROSTATECTOMIA radical + derivación urinaria con continente con segmento de intestino y reconstrucción del sistema urinarios superior con urostomía, esto se traduce a ausencia de vejiga urinaria y pérdida de funciones de llamamiento.

Afiliado a la EPS SURA desde el día 05 de octubre de 2010 como INDEPENDIENTE, antes estaba afiliado a SURA desde el 30 de enero de 2013 por intermedio de su hijo.

Para el control y manejo de su enfermedad es necesario, garantizar, la correcta oportuna y continua entrega DE LAS 15 (QUINCE) BOLSAS Y LAS 15 (QUINCE) BARRERAS FLEXIBLES No. 45 MM COMO LO INDICA LA ORDEN DEL MÉDICO, ya que es la única manera de asegurar la recolección de la orina.

El 1 de noviembre de 2019 por parte del SERVICIO FARMACÉUTICO COLSUBSIDIO reciben parcialmente los insumos correspondientes a los meses anteriores, quedando hasta la actualidad pendiente la entrega de 4 bolsas del mes de agosto de 2019, en ese momento no entregaron formato general, de pendientes

Informó inmediatamente a la EPS SURA, a la PERSONERÍA, quienes realizaron seguimiento hasta el 27 de noviembre del pasado año, cerrando el caso.

En 2020 solo atendieron los insumos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo en forma incompleta.

Actualmente están pendientes por entregar los insumos ordenados por el Urólogo del 16 de junio de 2020 y 16 de julio de 2020.

Aclara que, tiene 83 años y en contexto de la pandemia de COVID 19, con indicaciones de cuarentena estricta para los mayores de 70 años, ha tenido que desplazarse y delegar a una persona que se encargue de realizar los trámites correspondientes, sin tener la respuesta adecuada por parte de la IPS SERVICIO FARMACÉUTICO COLSUBSIDIO.

Recurrió al centro de ATENCIÓN AL CLIENTE de EPS SURA por la entrega incompleta de los insumos, sin embargo, ellos le informan que la responsabilidad esta delegada a la IPS FARMACÉUTICO COLSUBSIDIO.

No contar con estos insumos afecta su calidad de vida desde el punto de vista físico y psicológico. La urostomía está drenando segundo a segundo orina hacia el exterior, teniendo mayor riesgo de infecciones urinarias severas ya que al dejarla descubierta pueden entrar bacterias que afecten la derivación y el ÚNICO riñón, con el que cuenta, lesiones e infecciones cutáneas severas por dermatitis química por contacto directo con la orina, afectación secundaria de la derivación y daño de la función renal.

Desde el punto de vista psicológico, cabe recordar que la continencia de esfínteres es una necesidad para el desarrollo de la dinámica social, permanecer con la ropa húmeda (completamente mojada) y con olor a orina no me permite el desarrollo de mi cotidianidad en la sociedad, me genera depresión, ansiedad, aislamiento y ataques de pánico.

Pide se ordene en forma inmediata a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – DEL SERVICIO FARMACÉUTICO le entregue de forma oportuna, adecuada e indefinida los insumos necesarios para recolectar orina formulados por su urólogo tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho, admitida a través de auto de 24 de julio de 2020, notificada al accionante, a la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – DEL SERVICIO FARMACÉUTICO y la vinculada EPS SURAMERICANA, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTAS

La Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA SA, debidamente acreditada, indicó que, el accionante, ELOY BELTRÁN SILVA, identificado con CE 89628, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde el 05/10/2016 en calidad de COTIZANTE ACTIVO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL, según su sistema de afiliación.

Una vez consultado el historial de autorizaciones, es evidente que el 14 de julio del año en curso se procedió a la entrega al accionante, tanto de las bolsas, como de las barreras. Para tal efecto, se anexa historial de autorizaciones.

Anunció que, el hecho que originó la acción de tutela se superó, por lo que carecía de objeto cualquier pronunciamiento, en consecuencia, se debe declarar improcedente la acción de tutela.

Aportó entre otros documentos, historial de autorizaciones.

La Abogada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, debidamente acreditada indicó que:

El señor ELOY BELTRÁN SILVA interpone acción de tutela en contra de SURA EPS y COLSUBSIDIO solicitando entre otras cosas, el suministro de los insumos BOLSA DE UROSTOMIA SUR FIT PLUS 45MM REF 402550 y BARRERA DE UROSTOMIA MOLDEABLE (FLEXIBLE) PLANA 45MM REF 401611, en los términos ordenados por el médico tratante.

COLSUBSIDIO interviene en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud, en su modalidad de canal institucional, el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS). Estas entidades tienen por objeto operar como ADMINISTRADORAS dentro del sistema y cumplen la función de ASEGURADORAS de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual.

Las EPS, al afiliarse y recibir las unidades por capitación, se encargan de asegurar, administrar y direccionar los riesgos, adelantando una labor de acercamiento con una red de prestadores de salud, como lo son las IPS, y con los Gestores Farmacéuticos, como lo es la Gerencia de Medicamentos Colsubsidio. En ese sentido son éstos actores los que prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS, quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador y/o Gestor Farmacéutico.

Una vez realizado el análisis del caso objeto de la presente acción, se evidenció la dispensación de los insumos realizada el día 01 de agosto de 2020, conforme se demuestra con las actas de entrega firmadas por el usuario, actas que adjuntan al trámite tutelar.

Informó que la demora en la entrega de los insumos obedeció a la falta de existencias de los mismos en el Establecimiento Farmacéutico, frente a lo cual, fue necesario programar un traslado prioritario, donde una vez llegaron al establecimiento se procedió con el envío inmediato al domicilio del usuario.

Por lo anterior, en lo que respecta a la entrega de los insumos, el hecho fue superado.

Pide DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en contra de COLSUBSIDIO, puesto que los hechos que dieron lugar a la Acción ya fueron superados.

Aportó las actas de entrega de los insumos firmadas por el usuario.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor ELOY BELTRÁN SILVA contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – DEL SERVICIO FARMACÉUTICO, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los

derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el accionante ELOY BELTRÁN SILVA considera que se vulneran derechos fundamentales por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – DEL SERVICIO FARMACÉUTICO, al no dispensar debidamente los insumos, BOLSA DE UROSTOMIA SUR FIT PLUS 45MM REF 402550 y BARRERA DE UROSTOMIA MOLDEABLE (FLEXIBLE) PLANA 45MM REF 401611, en los términos ordenados por el médico tratante, para el tratamiento de sus diagnósticos.

La EPS SURAMERICANA SA, indicó que, una vez consultado el historial de autorizaciones, se verificó que el 14 de julio del año en curso se procedió a la entrega al accionante, tanto de las bolsas, como de las barreras. Para tal efecto, anexó historial de autorizaciones, en consecuencia, advirtió que el hecho que originó la acción de tutela se superó, por lo que carecía de objeto cualquier pronunciamiento.

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, adujo que, una vez realizado el análisis del caso objeto de la presente acción, se evidenció la dispensación de los elementos realizada el día 01 de agosto de 2020, conforme se demuestra con las actas de entrega firmadas por el usuario, actas que adjuntan al trámite tutelar, por tanto, en lo que respecta a la entrega de los insumos, el hecho fue superado.

Frente a la carencia de objeto por hecho superado, que reclama, tanto la accionada como la vinculada, la Corte Constitucional, llegó a la conclusión, que cuando el derecho fundamental que se ha pretendido proteger por medio de la acción de tutela se ha satisfecho, la protección constitucional pierde su razón de ser, por no existir acto vulnerador, **pero previo a dicha declaratoria se debe verificar el restablecimiento del derecho quebrantado.**

La citada corporación al respecto indicó:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹. ... **De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.**”²(Sentencia T-295/14, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, negreado y resaltado fuera de texto original)*

En efecto, revisada la respuesta dada por la EPS SURAMERICANA y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, más los soportes de entrega efectiva de los insumos, BOLSA DE UROSTOMIA SUR FIT PLUS 45MM REF 402550 y BARRERA DE UROSTOMIA MOLDEABLE (FLEXIBLE) PLANA 45MM REF 401611, se advierte que, la EPS emitió autorización, y la FARMACIA COLSUBSIDIO hizo que esta entrega se llevara a cabo en el domicilio del accionante el 01 de agosto de 2020, situación, que además es corroborada por el mismo accionante quien en la citada data, 01 de agosto de 2020, por medio del correo institucional informó al despacho, *“acabamos de recibir los insumos completos por parte de Colsubsidio a las 5 pm.”*

¹ Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la sentencia SU-540 de 2007. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

² Sentencia T-685 de 2010. Subrayado por fuera del texto original.

Si bien el trámite se realizó en curso del amparo constitucional, lo cierto es que el paciente para este momento ya tiene en su poder los insumos que requiere para su patología, sin que se observe negación de servicios de salud por parte de la entidad accionada y vinculada, situación descrita que conlleva a la cesación de la vulneración de derechos fundamentales, de modo que, la salvaguarda a impartir por este medio se tornaría ineficaz y carecería de objeto, por superarse el hecho, que originó acudir al trámite de tutela, en consecuencia, se dispondrá declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por ELOY BELTRÁN SILVA, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f47534e2d88442f352b4ae3b238fee56c90302eec30c28b5cd7c3eff158e97

Documento generado en 10/08/2020 01:43:40 p.m.